

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/59/2024.

PARTE ACTORA: CONSEJEROS
Y CONSEJERAS ELECTORALES
MUNICIPALES DE SAN JUAN
COTZOCÓN, MIXE, OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
COTZOCÓN, MIXE.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro².

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **desecha de plano la demanda** que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al rubro indicado, promovido por ciudadanos consejeros y consejeras electorales municipales de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, quienes controvierten la omisión del citado *Ayuntamiento*, de emitir la convocatoria para la sesión de instalación y toma de protesta de los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, lo anterior al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio.

¹ Secretariado; Joel Zeron García.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento.</i>	San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de la demanda y turno de expediente. El cuatro de noviembre, la parte actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, reclamando la omisión del *Ayuntamiento*, de emitir la convocatoria para la sesión de instalación y toma de protesta de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave **JDCI/59/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

1.2 Acuerdo de radicación y requerimiento. Por acuerdo de cinco de noviembre, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia del Magistrado en funciones, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

1.3 Propuesta de desechamiento. Por proveído de tres de diciembre, el Magistrado Instructor al advertir una causal de improcedencia propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio.



1.4 Remisión de autos, fecha y hora de sesión. Mediante proveído de tres de diciembre, se remitieron los autos a efecto de que se señalara fecha y hora para que fuera sesionado el proyecto de resolución del presente asunto.

Así, la Magistrada presidenta señaló las dieciséis horas con treinta minutos de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión ordinaria, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 101, 102 y 103, de la *Ley de Medios Local*.

Al controvertir los promoventes la omisión del *Ayuntamiento*, de emitir la convocatoria para la sesión de instalación y toma de protesta de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente juicio ciudadano debe desecharse **por existir un cambio de situación jurídica.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no, alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en

autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la **tesis L/97** de la *Sala Superior*, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**³.

Sirve de apoyo también, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

En ese sentido, este Tribunal considera que debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación, debido a que ha quedado sin materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo **10, numeral 1, inciso e), con relación al artículo 11, inciso b)**, de la *Ley de Medios Local*.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios Local*, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechado de plano, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1, del artículo 9, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley.**

Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la aludida *Ley*, establece que procede el sobreseimiento **cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.**

³ Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la tesis L/97 de rubro: “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.



La normativa señala que, un medio de impugnación es improcedente cuando, no pueda surtir efecto legal al haber modificado la situación jurídica que en su momento causaba un supuesto perjuicio al justiciable.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de la parte promovente o la resistencia de su contraparte, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

Así, aunque la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea el único modo, pues basta que se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso por alguna otra causa o medio, para actualizar la improcedencia señalada.

En esas circunstancias, ya no tendría objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

En el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues hay un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁴.

En tales consideraciones, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello, que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto no tiene objeto alguno continuar con el proceso, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



3.1. Caso Concreto

Ahora bien, del escrito de demanda presentada por consejeros y consejeras electorales municipales de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, por la cual controvierten la omisión del *Ayuntamiento*, de emitir la convocatoria para la sesión de instalación y toma de protesta de los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, a efecto de que una vez instalado, entre ellos procedan a nombrar al presidente y secretario del consejo e inicien los trabajos de preparación y desarrollo de la elección ordinaria para elegir a los integrantes del *ayuntamiento* para el periodo dos mil veinticinco.

Ahora bien, se advierte que su pretensión consiste en que este Tribunal ordene al presidente municipal y a los integrantes del *Ayuntamiento*, que de manera inmediata emitan la convocatoria a sesión solemne de instalación y toma de protesta de los integrantes electos del consejo municipal electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

En ese sentido, se estima que los actos que reclaman los promoventes **han sido superados**, al sobrevenir **un cambio de situación jurídica**, ello, dado que al rendir su informe circunstanciado⁵, la autoridad responsable informó, entre otras cosas, que se habían llevado a cabo los preparativos para llevar a cabo la sesión de instalación del consejo municipal electoral y toma de protesta del mismo, el pasado nueve de noviembre

Aunado a lo anterior, en alcance su informe circunstanciado, la responsable remitió copias simples, consistentes en el acta de instalación del consejo municipal, nombramientos del presidente y secretario del consejo municipal, convocatoria para el registro de planillas para contender en la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

⁵ Visible en foja 185 del expediente de estudio.

Documentales públicas, analizadas y valoradas en términos del artículo 16 numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*⁶.

En ese sentido, **existe un cambio de situación jurídica**, quedando sin efectos jurídicos, al sobrevenir un cambio ello es así, pues como ha quedado demostrado con las documentales que obran glosadas en el expediente que, el acto del que se dolían los actores respecto a la omisión del *Ayuntamiento*, de emitir la convocatoria para la sesión de instalación y toma de protesta de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, ya fueron atendidas por la autoridad responsable.

Ello, pues este Tribunal advierte que la pretensión final del actor, consistía en que la responsable emitiera la convocatoria para la sesión de instalación y toma de protesta de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, sin embargo, como se ha expuesto en líneas anteriores, dicha pretensión quedó colmada por parte de la responsable.

En consecuencia, el presente expediente ha quedado sin materia de análisis, por tanto, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que dio inicio al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Por lo expuesto y fundado, se:

4. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese vía correo electrónico a los actores, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios local*.

⁶ <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/files/d68739246da09e2.htm>



En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.